



HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL, LABORAL Y FAMILIA
NEIVA HUILA.

REF: Sustentación Recurso de apelación.
DE: HECTOR FABER MARTINEZ.
CONTRA: ANDREA BIVIANA CANO CALDERÓN.
RADICACION: 2020-00006-00

OSCAR HERNANDO FAJARDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pitalito, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 83.042.439 de Pitalito Huila abogado en ejercicio con T.P N° 179025 del C.S. de la J en mi calidad de defensor apoderado de la parte demandada de la referencia y encontrándonos dentro del término de ley me permito sustentar recurso de APELACIÓN debidamente interpuesto, contra Sentencia de primera Instancia, recurso que sustento en relación a los reparos enunciados en pretérita oportunidad, así:

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito Huila emite sentencia de primera instancia el día 20 de agosto de 2021 concediendo las pretensiones de la demanda que interpusiera el señor Héctor Faber Martínez Gallego quién mediante apoderado judicial solicitara en su favor la declaración de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial por la convivencia que surtiera con la demandada señora Andrea Bibiana Cano Calderón, razón por la cual se interpuso recurso de apelación y se surtieron los siguientes reparos en contra de la sentencia emitida, mismos que se sustentaran a continuación:

1-FALTA E INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA PARA EMITIR LA DECISION.

2- LA NO CONSONANCIA DE LA DECISIÓN CON LOS SUPUESTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES QUE GENERAN LA UNION MARITAL DE HECHO PARA EL CASO EN CONCRETO.

3- INDEBIDO ANALISIS PROBATORIO PARA LA DETERMINACION DE LA UNION MARITAL EN SUS EXTREMOS.

4- ANALISIS MENGUADO DEL FALLADOR PARA NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PROPUESTA COMO PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA OBTENER LA DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

Para determinar la resolución de el caso en concreto debemos resolver los siguientes interrogantes que deben satisfacer el litigio, así:

¿EXISTE FALTA E INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA AL EMITIR LA DECISION DE INSTANCIA?.



¿LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA CUMPLE CON LOS SUPUESTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA DEMOSTRACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO PARA EL CASO EN CONCRETO?

¿SE REALIZO UN DEBIDO ANALISIS PROBATORIO PARA LA DETERMINACION DE LA UNION MARITAL EN SUS EXTREMOS?

¿SE PUEDE DETERMINAR LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA OBTENER LA DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SEGÚN LO PROBADO EN EL PRESENTE ASUNTO?

Al surtirse el análisis probatorio por parte del Juez de instancia dejo de un lado realizar un debido análisis probatorio lo que conlleva a determinar circunstancias no demostradas dentro de la litis y emitir un fallo que no se acompasa a lo probado.

No se discute que existió una unión marital de hecho entre los señores Hector Faber Martinez y Andrea Biviana Cano Calderón, y que la misma fecha de inicio se dio para el año 2006 según lo indicado en el hecho primero de la demanda pero solo sobre ese tópico se acepto el mismo, quedando en discusión lo concerniente a la finalización de la unión marital que para el demandante fue determinado en la demanda como el 28 de enero de 2019 y para la demandada que represento se determinó que esa finalización de la relación sentimental y de la comunidad de vida se establecía para el 20 de octubre de 2018, hecho que generaba la controversia.

Al hacer el análisis el Juzgador emite consideraciones respecto de los extremos de la relación o unión marital manifestando que “existe como es habitual una dificultad probatoria...” tanto en los interrogatorios como en la demanda y contestación ambos han sido ambiguos “no existe certeza del inicio de la relación” (...), “no dan cuenta con certeza del hito inicial”, pero el punto que genero la convivencia fue el nacimiento de la hija de la pareja que nació en el mes de marzo del año 2006 manifiesta en su decisión, y determina que no existe prueba para extraer el inicio, sin embargo en demanda hecho tercero se acepta el mes de septiembre de 2006, pero la demandada indica que es el mes de julio de 2006 fecha aproximada al nacimiento de su primera hija cuando se traslada la señora Cano Calderon a Cumaribo vichada convivir inicialmente con el demandante, pero ellos mismos relataron que fue por un espacio corto de tiempo y la señora Cano Calderón se devolvió al municipio de Pitalito por los inconvenientes relatados que se surtieron en dicho municipio bajo la convivencia de no mas de dos meses, y se interrumpió por alrededor de un mes, razón por la cual no podía decirse que el inicio de la misma fuera en el mes de julio de 2006 si tener sustento probatorio ni acudir a ninguna de las reglas previstas por el legislador para el análisis probatorio.

Manifiesta el fallador “Es así como nos avocamos a oscultar las pruebas del expediente, los testimonios no pudieron traer una historia ni han podido confirmar las tesis y han sido no precisos”(...).

Así como tampoco pudo determinar la fecha de finalización o hasta cuando se prolongo, al punto de manifestar que ninguno de los testimonios surtidos dentro del trámite de Juzgamiento dio precisión en la forma de terminación de la relación.



Resume cada testimonio en cuanto ese ítem especial, los de la parte demandante señoras Beatriz y dolores Ortiz Camacho, manifiestan sobre el punto de terminación de la relación que existían conflictos y que ese día el señor Héctor Faber llegó cortado y le mostró una de ellas y por eso indican que ese día se dio la culminación de la relación por que el demandante eso les informo y que hasta ahí llegaba la relación, sin embargo es una referencia pues a los testigos no les consta manifestando que fue para el 28 de enero de 2019, pero al indagarles sobre otros aspectos de la demanda referencian que no les consta y fueron imprecisas, determina el fallador en su análisis.

Continuo el fallador; Así mismo en cuanto a los testimonios aportados por la parte demandada, tampoco fueron contundentes, tenemos que el señor JESUS CHICA GUERRERO señalo que la demandada desde octubre de 2018 se retiró de su hogar y en esos días siguientes fueron a retirar sus pertenencias, pero en general lo que mayormente conoce lo ha oído de lo que ha dicho su esposa que es hermana de la demandada, eso lleva a señalar que el testimonio que entrego es acorde a sus convicciones y por eso no se aprecia la prosperidad de la tacha formulada, no obstante este testigo no tuvo la capacidad indicativa para determinar con precisión de determinar el detonante que terminara la relación aludiendo una discusión muy fuerte pero sin dar informaciones precisas.

Con respecto a este punto debemos manifestar que el fallador desliga lo dicho por el testigo e interpreta de forma errónea sus dichos el señor JESUS DAVID CHICA GUERRERO fue claro en sus respuesta y manifestó que lo que el había percibido era muy poco pero si presencio algunos hechos del rompimiento de la unión marital determinando con certeza que ese evento fue el que culmino y que no volvieron a intentar los compañeros permanente en volver a rehacer esa comunidad de vida, en varias ocasiones manifestó lo siguiente:

"(...) EN ESE TIEMPO VIVIA CON MI SUEGRA AHÍ EN LA CASA, LO QUE YO PUDE EVIDENCIAR PRESENTEMENTE FUE UNA VEZ QUE ELLOS ME PIDIERON LLEGO ANDREA LLEGO A LA CASA DE MI SUEGRA PUES COMO DIJE ANTERIORMENTE YO ESTABA VIVIENDO AHÍ CON MI ESPOSA, LLEGO ELLA LLORANDO DESTROZADA HABIA TENIDO UNA FUERTE DISCUSIÓN CON EL ESPOSO Y QUE HABIAN TERMINADO LA RELACION QUE LA HABIA INSULTADO Y LA HABIA TRATADO MAL Y QUE LA HABIA SACADO DE LA CASA ENTONCES QUE ELLA SE IBA A VIVIR AHÍ A LA CASA Y ELLA ME PIDIO LA COLABORACION AL SUEGRO Y A MI QUE SI LA PODIAMOS A IR A AYUDAR A TRAER LA MOTO QUE EN ESE TIEMPO ERA EL TRANSPORTE DE ELLA, Y FUERAMOS AYUDARLE A SACAR ALGO DE ROPA PUES ELLA HABIA LLEGADO A LA CASA DE LA SUEGRA SOLO CON LA ROPA QUE TENIA NOS PIDIO EL FAVOR ENTONCES YO FUI CON EL HASTA ALLA HASTA LA CASA LE AYUDAMOS Y TODO Y EN ESO A LOS COMO A LOS 20 MINUTOS MEDIA HORA MAS O MENOS LLEGO EL SEÑOR FABER ENTRO A LA CASA DE MI SUEGRO A LA REJA AL ANTEJARDIN DICIENDO QUE EL SE IBA A LLEVAR LA MOTO POR QUE LA MOTO ERA DE EL, QUE ELLA NO TENIA NADA QUE TODO LO QUE TENIA ERA DE EL, ENTONCES SE EMPEZARON A IR DE DISCUSIÓN Y YO SALI EN ESE MOMENTO PORQUE ESCUCHE LOS GRITOS YO ESTABA EN LA HABITACION CON MI HIJA Y ESCUCHE LOS GRITOS Y ENTONCES SALI Y ENTONCES EL EMPEZO A DECIRLE QUE LE IBA A QUITAR LOS NIÑOS QUE LA IBA A DEJAR SIN NADA EMPEZÓ TAMBIÉN A INSULTARLA, AHI EMPEZARON SALIO MI SUEGRA TAMBIEN A DEFENDERLA A DECIRLE QUE ESTABA EN LA CASA DE ELLA QUE PORFAVOR RESPETARA QUE SE FUERA Y PUES SALIO DE LA REJA Y DESPUES DE LA REJA SIGUIERON DISCUTIENDO Y TODO ESO Y SE QUEDO AFUERA COMO UNOS 5 O 10 MINUTOS MAS O MENOS Y SE FUE (...)"

Mas adelante manifiesta a la pregunta:



¿UD NOS CUENTA UN EPISODIO QUE SEGÚN ENTIENDO ES EL MOMENTO EN QUE SE ROMPIO ESA RELACION DE MANERA DEFINITIVA, PUEDE INDICARNOS SI USTED RECUERDA PARA QUE EPOCA SE DIO ESA CIRCUNSTANCIA? ESO FUE PARA OCTUBRE , SE EL MES EL AÑO PERO EL DIA EXACTAMENTE NO SE QUE FUE PARA OCTUBRE DEL AÑO 2018 FUE QUE YA ELLA SE FUE A VIVIR A LA CASA DE MI SUEGRA (...).

En cuanto a las afectaciones que le genero ese rompimiento manifestó lo que pudo apreciar el testigo así:

“(...) PUES ELLA SIGUIO VIVIENDO AHÍ CON NOSOTROS EN LA CASA DE MI SUEGRA Y EL DIARIO VIVIR DE ELLA PUES COMO TODA MUJER DE SEPARACION, PUES LLORANDO TODOS LOS DIAS LLORANDO DEPRIMIDA PUES TAMBIEN DURO PARA ELLA COMO PARA LOS NIÑOS ESE ERA EL DIARIO VIVIR DE ELLA, VIVIR AHÍ PUES CON LA MAMA PUES COMO ESTABAMOS NOSOTROS EN ESE TIEMPO A ELLA LE TOCABA VIVIR EN LA MISMA PIEZA CON MI SUEGRA PORQUE NOSOTROS ESTABAMOS EN LA OTRA PIEZA CON MI ESPOSA Y MIS 2 HIJAS , ENTONCES EL DIARIO VIVIR DE ELLA ERA MUY DURO PORQUE LE TOCABA PASAR ESA SITUACION ASI SOLA Y TODO A PESAR DE QUE TENIA EL APOYO DE NOSOTROS QUE LA ESTABAMOS APOYANDO PENDIENTE DE ELLA FUE DURO PUES ELLA VENIA DE ESTAR EN SU CASA A ESTAR CON SU PAREJA A ESTAR YA SOLA DEPRIMIDA Y TODO (...)”.

Y cuando la parte demandante realiza su conainterrogatorio este le manifiesta una situación posterior donde se evidencio que ya no eran pareja y que su vinculo era exclusivamente sus hijos pero ya no existía esa unión familiar ni esa comunidad de vida que debe surtirse para la declaración de una unión marital de hecho. Esto manifestó el testigo:

“¿EN ESE MOMENTO CUANDO EL SEÑOR HECTOR FABER Y LA SEÑORA ANDREA FUERON AL BABY SHOWER FUERON COMO PAREJA O CADA UNO LLEGO POR SU LADO?

PUES COMO PAREJA SI SINCERAMENTE NO COMO PAREJA NO, PORQUE ANTES DE ESO HABIA SUCEDIDO LA FUERTE DISCUSIÓN COMO LO DIJE ANTERIORMENTE, ELLA LLEGO Y DESPUES LLEGO ÈL AL MOMENTO PERO ASI QUE COMO PAREJA NO, CADA UNO SEPARADO POR SU LADO”

QUE ELLOS NO LLEGARON COMO PAREJA COMO UNA PAREJA AMOROSA QUE UNO MIRARA QUE ESTABA BIEN POR RESPECTO AL PROBLEMA QUE HABIAN TENDIO ANTERIORMENTE, ELLA LLEGO PRIMERO Y DESPUES LLEGO ÈL A LA RESIDENCIA , PORQUE LA INVITACION SE LE HABIA ENVIADO MUCHO MAS ANTES CUANDO PASARA TODO LO SUCEDIDO.

¿SI UD ACOMPAÑO A LA SEÑORA ANDREA A SACAR LAS PERTENENCIAS O LE CONTARON?

SI YO COMO REITERO ESTUVE CON ELLA YO LA ACOMPAÑE EN UNA OCASIÓN COMO LE COMENTE ANTERIORMENTE A SACAR LA MOTO , FUE LA UNICA VEZ QUE YO LA ACOMPAÑE, YA DESPUES ELLA IBA CON OTRA PERSONA LE DABA MIEDO QUE ESTUVIERA EL Y

¿LOS HIJOS CON QUIEN VIVIAN CUANDO SE SEPARARON? PUES CUANDO ELLOS DE SEPARARON ELLOS VIVIAN CON EL PAPA CON LA MAMA, PERO EN UNA PARTE NO VIVIAN, ASI ES LA QUE SE LA PASABAN, AHORA ULTIMO ES QUE ELLOS VIVEN CON LA MAMA

Al indagar el despacho sobre otros aspectos este le respondió:



DONDE SIGUIO RESIDIENDO LA DEMANDADA A PARTIR DE OCTUBRE DE 2018, USTED HA INDICADO QUE SE DIO LA RUPTURA DE LA RELACION? EN MI RESIDENCIA COMO TAL NO NO EN LA DE MI SUEGRA QUE YO ESTABA VIVIENDO AHÍ CON MI ESPOSA EN ESE TIEMPO EN LA MISMA VIVIENDA CON MI SUEGRA Y ELLA LLEGO A VIVIR

¿ APARTIR DE ESE OCTUBRE ELLA SIGUIO VIVIENDO CON SUS PADRES Y CON USTEDES HASTA CUANDO?

ESTO PUES LA VERDAD NO ME ACUERDO HASTA QUE TIEMPO VIVIENDO CON NOSOTROS EN LA VIVIENDA , CREO QUE FUE HASTA MEDIADOS O PRINCIPIO DE 2019.

¿QIE PASO A PRINCIPIOS DE 2019? QUE ELLA YA SE FUE A VIVIR A LA CASA A LA VIVIENDA CON LOS NIÑOS Y TODO.

¿DE ESE OCTUBRE A CUANDO ELLA SE FUE A VIVIR A LA CASA DONDE VIVE ACTUALMENTE CON SUS HIJOS ELLA NUNCA REGRESO AUNQUE SEA ALGUN TIEMPO A VIVIR CON SU ESPOSO COMPAÑERO HECTOR FABER MARTINEZ? NO SEÑOR.

DESDE QUE LLEGO NO SE INTENTO RETOMAR LA RELACION? NO SEÑOR.

Por otro lado Gloria Cristina Méndez indico que fue en octubre, pero que la misma termino en esa época por efecto del abandono de la habitación de pareja que compartían las partes y desde ese momento por esa razón ella deducía que había terminado la relación.

Por su parte la señora Leydy Paola Giraldo informo que en su conocimiento estaba que la discusión que dio la terminación fue progresiva que conocía pero que conocía que había sucedido por una utilización de un componente químico para las uñas que llevo a una discusión que llevo a no ser viable la relación.

El Juzgador deja como tesis principal y hace el siguiente análisis en sus consideraciones, sustentando el porqué de la decisión de determinar el hito final de la unión marital y de considerar quitarle valor probatorio a todas las pruebas aportadas por la demandada, así:

“SIN EMBARGO COMO EN EFECTO LO INFORMO LA PARTE DEMANDANTE EN SU ALEGATO DE CONCLUSIÓN A LA HORA DE RENDIR SU INTERROGATORIO LA PARTE DEMANDADA CUANDO PREGUNTARON LA RAZÓN POR LA CUAL EL DEMANDANTE SEÑALABA EL DÍA 28 DE ENERO DE 2019 COMO FECHA DE TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ELLA RESPONDIÓ Y LA CITO “ LO QUE PASA ES QUE EN ESA FECHA QUE EL INDICA COMO LE DIGO DESDE OCTUBRE VENIA LA RELACIÓN MAL SUPREMAMENTE MAL YA NO HABÍA NINGÚN TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE NADA PERO RESULTA QUE YO TENIA LAS COSAS Y PUES LA CASA SEGUÍAMOS SEGUÍAMOS LOS DOS MEJOR DICHO SEGUÍAMOS YO IBA VENIA Y EL 28 ESPECIALMENTE OCURRIÓ UN HECHO PUES ESE DÍA YO ESTABA ORGANIZÁNDOLE AL NIÑO JUAN JOSE LE ESTABA ORGANIZANDO LA LONCHERA”.

ES ESTA RESPUESTA QUE LA PARTE DEMANDANTE SEÑALA COMO UNA CONFESION DE LA PARTE DEMANDADA, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION HASTA ESA FECHA, AUNQUE NO DE CERTEZA QUE HASTA ESA FECHA SE PROLONGO LA UNION MARITAL DE HECHO, LO CIERTO ES QUE ESA DECLARACION HACE DESCARTAR LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR ELLA EN LA MEDIDA EN QUE TODA DE FORMA UNIFORME SEÑALO QUE LA CONVIVENCIA SE PRESENTO Y SE EXTENDIO HASTA OCTUBRE DE 2018 CUANDO ELLA MISMA SEÑALA QUE EN ENERO DE 2019 EXISTIA LA CONVIVENCIA CON EL DEMANDANTE AL PUNTO QUE CUANDO LLAMO A SU MADRE ELLA LE INDICO QUE YA NO DEBIA CONVIVIR CON EL, Y ELLA MISMA SEÑALA EN SU INTERROGATORIO QUE HASTA ESE DIA CONVIVIO CON EL EN ESA RESIDENCIA . COMO SE VENIA SEÑALANDO LA RESPUESTA PUES LA RESPUESTA QUE ENTREGO LA DEMANDADA EN EL INTERROGATORIO DE PARTE CONTRADIJO ANTICIPADAMENTE LO QUE EVENTUALMENTE VINIERO A INFORMAR SUS TESTIGOS CON SEÑALAMIENTOS DISTINTOS PERO PRECISANDO EL MES DE OCTUBRE DE 2018 COMO EL MES HASTA CUANDO



SE PROLONGO LA UNION MARITAL DE HECHO, EN ESE SENTIDO CORRESPONDE DEFINIR QUE LO ACAECIDO LA CONCLUSION DE ESTA UNION MARITAL DE HECHO FUE UN PROGRESIVO DESMONTE DE LOS HECHOS QUE VALORADOS EXTERNAMENTE INDICAN QUE ENTRE LAS PARTES EXISTE UNION MARITAL DE HECHO, NO SUCEDE DE FORMA ORDINARIA COMO SE ESTABLECE ESA SOCIEDAD EN PARTICULAR ESTA UNION PUES AL CONTRARIO A LAS UNIONES QUE SE FORMALIZAN CON UN ACTO CONTRAYENDO MATRIMONIO ANTE RELIGIOS O ANTE AUTORIDAD JUDICIAL O NOTARIAL, PUES NO AY UNA FECHA INDICADA EN LA QUE SE LLEVE HASTA TAL UNA FECHA DETERMINADA CON PRECISION O HASTA SU INICIO O SU FINAL, QUIERO DECIR QUE EN LAS UNIONES MARITALES DE HECHO SON UN CONJUNTO DE ACTOS LOS QUE HACEN QUE LA UNION MARITAL DE HECHO SE CONFIGURE O SE DESESTRUCTURE , CUAL ES EL HECHO CATEGORICO PARA DETERMINAR QUE SE DESESTRUCTURO UNA RELACION UNA UNION MARITAL DE HECHO, PUES INDUDABLEMENTE DEBEMOS DECIR QUE ES LA CONVIVENCIA SI BIEN UNA CONVIVENCIA AL PRINCIPIO DE UNA CONVIVENCIA NO ENTRAÑA UNA UNION MARITAL DE HECHO POR QUE ESTAS SE COMPONEN DE ELEMENTOS ADICIONALES QUE YA HE INDICADO COMO AYUDA MUTUA , EL SOCORRO, LA INTENCION DE COMPARTIR UN PROYECTO DE VIDA JUNTO QUE ES EN CUANTO A LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA MISMA SE DEFINE COMO LA COMUNIDAD DE VIDA, PUES EL ELEMENTO DE LA PERMANENCIA ES EL QUE DETERMINA HASTA DONDE SE VA SE LLEVA LA UNION MARITAL DE HECHO, ESTA PERMANENCIA PUES EN EL PROCESO YA SE DEFINIO PRECISAMENTE POR CONFESION DE LA PARTE DEMANDADA EN DONDE SEÑALO QUE LA PERMANENCIA EN EL HOGAR QUE ELLA CONFORMO CON EL DEMANDANTE FUE PRECISAMENTE HASTA ESE DIA QUE SE PRESENTO UN INCIDENTE DE EN APARIENCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EXISTE OTROS MEDIOS DE PRUEBA QUE EN EL EXPEDIENTE EN EL PROCESO QUE SE PRESENTARON PARA DEFINIR ESE HITO FINAL EXISTEN LAS FOTOS EN LAS QUE OBRAN LAS LACERACIONES Y EQUIMOSIS SIN PODERSE DETERMINAR A QUIEN PERTENECEN Y LA FECHA EN LA CUAL SUCEDIÓ ESAS... QUE EN LA FECHA EN QUE SE TOMO LA CAPTURA DE ESAS IMÁGENES, Y POR LO TANTO NO ENTREGAN UNA ACREDITACION, NO MUESTRAN NINGUNO DE LOS HECHOS QUE PODRIAN DETERMINAR QUE HASTA ESA FECHA SE ESTRUCTURARON LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

ADICIONALMENTE OBRA EL VIDEO QUE SE INDICO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION EN DONDE EL DEMANDANTE APARENTEMENTE SE ENCONTRABA CON UNA PERSONA CONTRATADA PARA HACER UNAS ADECUACIONES, EN LA RESIDENCIA COMUN QUE TUVIERON LAS PARTES PERO DE ESE VIDEO NO SE PUDO EXTRAER LA FECHA EN LA QUE ESTE OCURRIO, NO SE PUEDE EXTRAER A CIENCIA CIERTA QUE ESAS ADECUACIONES PROVIENEN DE ESE DESEO QUE ADUCE LA PARTE DEMANDANTE QUE TUVO DE EL SEÑOR HECTOR FABER MARTINEZ DE EMPEZAR A DIVIDIR LA CASA PARA TENER UNA CONVIVENCIA SEPARADA.

DE TAL SUERTE QUE ESA PRUEBAS NO PERMITEN EXTRAER QUE HASTA ESA FECHA SE PRESENTO QUE FECHA O HASTA QUE FECHA SE PRESENTO LA CONVIVENCIA CON LAS NOTAS CARACTERISTICAS DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CIERTAMENTE LAS PRUEBAS QUE PRESENTO LA DEMANDADA RESPECTO DEL DETERIORO DE LA RELACION PUES NO PUEDEN TENER LA ENTIDAD DE INDICAR CUAL FUE LA REMOCION DE ESE ELEMENTO AFECTIVO, CUAL FECHA CON PRECISION DE LA REMOCION DE ESE COMPONENTE AFECTIVO QUE LA DEMANDADA SEÑALA QUE HABIA OCURRIDO DESDE SIEMPRE PRACTICAMENTE QUE RECIBIO UN MALTRATO POR PARTE DEL DEMANDANTE DURANTE CASI TODA LA CONVIVENCIA, PERO LO CIERTO ES QUE LA CONVIVENCIA SE MANTUVO HASTA EL DIA 28 DE ENERO DE 2019 Y LA RELACION SE PROLONGO EN UNAS CODICIONES QUE NO SON LAS OPTTIMAS PERO PERSISTIO, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LLEVABAN VARIOS AÑOS COMO LO INDICARA LA DEMANDADA, DE SUERTE QUE PARA ESTE ASUNTO SE TOMO COMO ELEMENTO INDICADOR DE LA FECHA FINAL DE FINALIZACION LA FECHA EN LA QUE LAS PARTES COINCIDEN EN QUE SE TERMINO LA CONVIVENCIA EN LA RESIDENCIA QUE HABIAN FIJADO LAS PARTES PARA FORMAR EL HOGAR CON SUS 2 HIJOS.

Para demostrar la falencia probatoria en el análisis realizado por el fallador de instancia vamos a indicar que manifestó la demandada, mostraremos el contexto de sus respuestas y analizaremos lo dicho por el fallador, indicando desde ya que dicho análisis esta viciado por un error en la valoración de cada medio de prueba, ya que toma como confesión una manifestación aislada y no el contexto que llevaba la deponente.



INTERROGATORIO DEMANDADA ANDREA BIVIANA CANO CALDERON;

(...) ¿ENTONCES DIGANOS EXACTAMENTE PARA PRECISAR PARA ACLARAR DIGANOS CUANDO INICIO LA CONVIVENCIA Y HASTA CUANDO PERDURO?

DESDE EL AÑO 2006 MAS O MENOS DESDE EL MES DE JULIO Y PERDURO HASTA EL AÑO 2018 QUE FUE CUANDO YA DEFINITIVAMENTE OSEA LAS CONDUCTAS DE EL EMPEORARON POR QUE YA EL SE AMANECIA TOMANDO, SIEMPRE LLEGABA TARDE A LA CASA BORRACHO CON EL EMPLEADO DEL ALMACEN , A SER ESPECTACULO AFUERA DE LA CASA , SALIA CON LAS AMIGAS Y CUANDO LLAMABA A PREGUNTARLE DONDE ESTABA ME PASABA A LAS MUJERES CON LAS QUE ESTABA, Y PUES EL SE BURLO DE MI TODO LO QUE QUIZO, EN EL 2018 TODO EMPEORO. Y LA FINALIZACION FUE EL 20 DE OCTUBRE DE 2018 PORQUE EL SE FUE A DORMIR YA A LA OTRA HABITACION QUE HABIA DENTRO DE LA CASA O QUE HAY DENTRO DE LA CASA Y EHH DESDE ESE ENTONCES YA NO SE VOLVIO A TENER NINGUNA CLASE DE RELACION, DE NINGUN TIPO , NI SEXUAL, NI HABIA CONVIVENCIA EN FAMILIA, ERA MUY ESPORADICO, POR QUE YO PUES VIVIAMOS SIEMPRE LOS DOS EN LA MISMA CASA PERO EL YA DORMIA EN OTRA HABITACION QUE ADECUO PARA EL PODER ESTAR SOLO EN ESA HABITACION, POR ESO SE PONE QUE DESDE EL 20 DE OCTUBRE DE 2018 LA CONVIVENCIA YA ERA NULA.

53:10 CUANDO CULMINO ESA CONVIVENCIA DONDE VIVIAN USTEDES?

CUANDO SE CULMINO ESA CONVIVENCIA RESIDIMOS EN LA CASA DEL BARRIO SAN ANDRES, AHÍ ESTABAMOS VIVIENDO, Y YA EL PUES TODO EL TIEMPO ERA QUE EL QUERIA SU LIBERTAD, Y SU LIBERTAD, Y QUE EL ME DECIA TODO EL TIEMPO QUE LA SEPARACION QUE COMO VAMOS A CUADRAR Y NECESITO QUE USTED SE VAYA DE LA CASA , ESO ERA LO QUE EL SIEMPRE DECIA QUE YO ERA LA QUE ME TENIA QUE IR DE LA CASA.

53:54

¿DEACUERDO CON LO QUE USTED PUDO ESCUCHAR EN EL INTERROGATORIO EL SEÑOR HECTOR FABER HA INDICADO QUE REALMENTE LA CONVIVENCIA SI BIEN HUBO UNA CONVIVENCIA EN EL AÑO 2007 QUE LUEGO CULMINO FUE A PRINCIPIOS DE 2007 QUE USTEDES INICIARON REALMENTE UNA CONVIVENCIA QUE NO TUVO INTERRUPCIONES, USTED QUE PUEDE DECIR AL RESPECTO? NO FUE EN EL 2007 PORQUE EN EL MOMENTO EN QUE NACE LA NIÑA TODO EL Y TIEMPO SE SIGUE LA RELACION, LA UNICA INTERRUPCION QUE HUBO FUE ESE LAPSO QUE LE DIGO DE ESE MES QUE YA ME VENGO YO POR LOS PROBLEMAS QUE SE VENIAN PRESENTANDO POR ALLA PUES CON EL POR EL COMPORTAMIENTO DE EL, ESA FUE LA UNICA INTERRUPCION QUE HUBO PERO DESPUÉS DE ESE MES SEGUIMOS TODO EL TIEMPO CONVIVIENDO ININTERRUMPIDAMENTE

¿IGUALMENTE SE HA INFORMADO POR EL SEÑOR HECTOR FABER QUE ESA CONVIVENCIA PERDURO HASTA EL 28 ¿DE ENERO DE 2019, USTED QUE TIENE QUE DECIR AL RESPECTO?

LO QUE PASA ES QUE ESA FECHA QUE EL INDICA COMO LE DIGO DESDE OCTUBRE LA RELACION VENIA MAL SUPREMAMENTE MAL NO HABIA NINGUN TIPO DE RELACION FAMILIAR DE NADA, PERO RESULTA QUE YO TENIA LAS COSAS Y EN LA CASA SEGUIMOS LOS DOS MEJOR DICHO YO IBA Y VENIA, PERO EL 28 ESPECIALMENTE OCURRIO UN HECHO, QUE ESE DIA YO ESTABA ORGANIZANDOLE AL NIÑO A JUAN JOSE LA LONCHERA PICANDOLE UNA FRUTA CON UN CUCHILLO AHÍ ME IMAGINO QUE EL DICE Y HABLA DEL CUCHILLO , CUANDO EL SEÑOR SALIO DE SU HABITACION , PORQUE NO ESTABAMOS JUNTOS EN LA MISMA HABITACION Y EMPEZAMOS COMO A TENER INTERCAMBIO DE PALABRAS, EL EMPIEZA A DECIRME ALGUNAS COSAS Y A TRATARME COMO SIEMPRE ME HA TARATADO QUE ERA UNA PERRA UNA VAGABUNDA , QUE ERA UNA DE TODO, Y SIGUE SIGUE EL PROBLEMA HASTA QUE EL ENTRA AL PATIO Y ME SIGUE DICIENDO COSAS Y SEGUIMOS ALEGANDO Y EL DE UN MOMENTO EMPIEZA HACER LO QUE SIMPRE HA TRATADO A INTENTA



PEGARME LO QUE SIEMPRE HA TRATADO Y SE VA COMO A PEGARME Y EN ESE MOMENTO MI REACCION ES CERRAR LA PUERTA DEL PATIO Y EL LE PEGA UN GOLPE CON EL PUÑO A LA PUERTA 56:55 Y SE CORTA LA MANO, ESE EL VIDEO QUE EL TANTO HABLA, SE CORTA LA MANO Y EL SE AGARRA A GRITAR COMO LOCO DICHIENDO QUE YO HABIA SIDO LA QUE LO HABIA CORTADO, Y PUES YO MUY ASUSTADA DE VERLO A EL ASI EN ESA CONDICION LLORANDO PUES HISTERICA , MI REACCION FUE LLAMAR A MI MAMA Y DECIRLE LO QUE ESTABA PASANDO, EN ESE MOMENTO MI MAMA ME DICE QUE ELLA YA VA PARA ALLA CON MI PAPA Y QUE YO YA NO PUEDO SEGUIR CONVIVIENDO MAS CON ESE SEÑOR EN LA CASA QUE EN CUALQUIER MOMENTO EL SE VA HACER DAÑO Y VA A DECIR QUE FUI YO Y BUENO O ME HACE ALGO REALMENTE GRAVE Y ENTONCES ESA ES LA SITUACION QUE EL PONE Y QUE YO LO HABIA CORTADO QUE HABIA COJIDO UN VIDRIO CUANDO FUE EL MISMO QUE LE PEGA EL GOLPE A LA PUERTA QUE SE CORTA, ESA ES LA SITUACION QUE PONE EL AHÍ Y PONE COMO SI FUERA DESDE ESA FECHA QUE YA NO CONVIVIMOS CUANDO LA CONVIVENCIA YA VENIA MAL DESDE MUCHO TIEMPO ATRÁS DESDE EL 2018 YA TODO ESTABA DAÑADO LA RELACION ESTABA ROTA.

58:08 PERO EL ASEGURA QUE USTEDES COMPARTIAN LECHO COMPARTIAN EL MISMO CUARTO Y CUANDO EL SE IBA A BAÑAR USTED SE VA ATRÁS CON EL CUCHILLO PUES PARA AGREDIRLO:.

NO SI COMO LE DIGO, INICIALMENTE EL ME DECIA PUES EL FUE POLICIA EL INICIALMENTE TRATO DE HACER COMO UN MONTAJE PORQUE ELLOS PUES ESTAN ACOSTUMBRADOS O AY ALGUNOS QUE SABEN COMO HACER MONTAJES PARA TOMAR FOTOS Y GRABAR VIDEOS Y QUE LA ESCENA DEL CRIMEN Y NO SE QUE , ENTONCES EL INTENTO HACER UN MONTAJE CON ESO PARA INCULPARME A MI QUE YO HABIA SIDO LA QUE HABIA COJIDO INICIALMENTE ME DIJO QUE ERA CON UN VIDRIO QUE YO HABIA COJIDO UN VIDRIO DEL PISO Y SE LA HABIA DADO EN LA MANO Y QUE SE LA HABIA ABIERTO AFORTUNADAMENTE SIEMPRE ESTUVE ASESORADA CON LOS ABOGADOS Y POR EL ABOGADO OSCAR ESPECIALMENTE QUE ME DIJO QUE TOMARA FOTOS Y VIDEO DE TODO ENTONCES TODO LO QUE PRETENDIA HACER NO LO PUDO HACER PORQUE YO TENIA LA EVIDENCIA PARA DEMOSTRAR QUE LO QUE ESTABA DICHIENDO ERA MENTIRA, DESPUES SALIO CON EL CUENTO DE QUE YO CON UN CUCHILLO SUPUESTAMENTE LO HABIA CORTADO Y YO LE DECIA PERO EN QUE MOMENTO Y SI FUE CON UN VIDRIO PORQUE NO TENGO LAS MANOS CORTADAS, ESO FUE UN EPISODIO HORRIBLE DONDE EL INTENTABA PUES COMO PEGARSE DE ESO PUES EL YA ESTABA DESEPERADO TAMBIEN POR QUE EL YA QUERIA QUE YO ME SALIERA DEFINITIVAMENTE DE LA CASA , Y ESTABA DESEPERADO POR PRECISAMENTE POR LA SEPARACION QUE YA SE VENIA LA SITUACION QUE SE VENIA PRESENTANDO DE SEPARACION INMINENTE QUE YA ESTABA DESDE EL AÑO PASADO DESDE EL 2018.

Vemos entonces como la deponente deja claro en varias oportunidades que ya no existía entre ellos ninguna clase de relación de ningún tipo, ni familiar, ni sexual, ni había convivencia en familia, pero se tergiversa por parte del fallador la manifestación que ella hace de lo que le manifiesta su señora madre cuando le dice que ella ya no puede convivir con ese señor en esa misma casa, pero ella ya había dejado claro que cada quien tenía una habitación aparte, no tenían contacto alguno, y eso puede entorse ya que son esas las razones por las que se generaban las discusiones, por el no querer de ninguno de los dos ceder el espacio para que el otro se quedara en la casa de habitación que los dos habían constituido durante años y que irremediamente ya se había acabado y solo esperaban que alguno tomara la decisión de irse, pero ello no fue así, quienes a pesar de residir en la misma casa de habitación, pero que no generaban ninguna condición de comprensión, cariño o de tipo afectivo, ayuda mutua, solidaridad, proyectos comunes, el querer sostener un hogar con sus hijos, situaciones que generarían la llamada comunidad de vida, pero al no existir estas condiciones mal podría determinarse por el fallador que por el solo hecho de vivir en una misma casa de habitación esto ya es óbice para atribuir una comunidad de vida y así mismo determinar que se encuentran dentro de una unión marital de hecho.



Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.)

Así, entonces, donde queda la postura de la "voluntad responsable de conformarla", expresada o surgida de los hechos, si como ya se indicó las pruebas testimoniales y documentales dan lugar a indicar que ya no existía esa voluntad de conformación de una unión, y así mismo lo indico la demandada, **ya no tenían ninguna clase de relación, ni sexual, ni familiar, ni de ninguna índole** y la "comunidad de vida permanente y singular" dejo de existir, desde el mismo momento en que esa voluntad desapareció en virtud de la decisión de no continuar, de culminar todo tipo de contacto, esto generando la demostración del rompimiento de la comunidad de vida desde el mes de octubre de 2018, y ante la disputa de los bienes que obtuvieron en la relación, se suscitó la disputa que ninguno abandonara la residencia, porque el común de las personas piensa que si parten a otro lugar van a perder el bien o como mal lo llaman abandono de hogar, que en otrora era una causal de perdida de derechos, y es ese elemento capaz de determinar que continuaba la comunidad de vida, solo por determinarse que los dos vivían dentro de la misma residencia, no puede considerarse convivencia ya que como pudo verse en el debate probatorio desde el 28 de octubre de 2018 no existía una coexistencia pacífica y armoniosa dentro de ese espacio común, requisito necesario para determinar la convivencia, que no es otra cosa que la voluntad de establecer vínculos armoniosos, para la conformación de los elementos de estructuración de la comunidad de vida.

El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, situación está que no existía ya para la pareja Martínez Cano, dejo de establecer desde el mes de octubre de 2018 todos los vínculos afectivos, económicos, sociales y de proyectos en común, desligando desde ese instante la comunidad de vida.

De ahí, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, de los requisitos de conformación de una comunidad de vida, esto es, en cuanto lo contradicen, verbi gratia, una relación de independientes, de compañeros de casa, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar y mal podría determinarse por el juzgador un hito final con elucubraciones erróneas, donde no se tuvieron en cuenta varias pruebas entre ellas, la prueba del video anexo a la contestación de la demanda, mismo que no fue objetado ni tachado por la parte actora, el cual fue realizado el día 10 de enero de 2019, como puede verse en el formato mismo del video "Vid **20190110** 133008-1", y además en su contenido puede verse como ya no existe la unión marital y el demandante en compañía de otra persona se encuentran haciendo gestiones pertinentes para realizar división material de la vivienda, mostrando que la manifestación hecha desde la demanda por el actor no es cierta y que el hito final no fue el determinado por el juzgador, porque para el 10 de enero de 2019 la comunidad de vida ya no existía.

Así mismo dejo de analizarse el certificado psicológico del 08 de febrero de 2019 que emitió la psicóloga Nohemi Cardona Moreno, certificación que se anexo como prueba en la contestación de la demanda y así fue decretada, y sobre la cual la parte demandante no realizo ninguna objeción o tacha, quedando este elemento de prueba en su integridad como idóneo para la demostración de los hechos enunciados en la contestación de la demanda y sobre el cual el Ad quo no se pronunció,



OSCAR HERNANDO FAJARDO
ABOGADO



2022

a pesar del mismo tener elementos importantes como que la señora Cano Calderon sufría de trastorno mixto de ansiedad y depresión por la situaciones con su expareja. De igual forma el certificado acentúa en las situaciones que le conto para esa época la señora Cano Calderon, esto es que para junio de 2018 el señor Martínez cambio su actitud marital, y que desde el mes de octubre el mismo dejo de dormir en la misma habitación , dejo de responder por las obligaciones del hogar, no pagaba servicios públicos, ni las cuotas de la casa que se encuentra hipotecada, ni el pago de tarjetas de crédito, es decir que al no tener en cuenta este elemento de prueba, el fallador omitió su valoración y este podría llevarlo al conocimiento de la realidad del hito final de la unión marital.

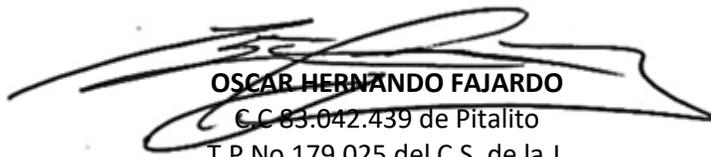
Aunado a lo anterior y al determinar de forma sesgada y equivocada el hito final de la comunidad de vida para la declaración de extremos en la unión marital de hecho suscitada entre la pareja Martinez Cano por parte del Ad Quo, el cual desvirtuó de plano la excepción denominada “Prescripción de la acción para obtener la declaración de sociedad patrimonial de hecho y su disolución y liquidación”, hecho este que en concordancia a lo probado en el debate probatorio, debió decretarse, ya que al determinar que efectivamente la comunidad de vida ya no existía desde el 28 de octubre de 2018, era desde ese mismo momento que iniciaba el termino determinado en el articulo 8 de la ley 54 de 1990, por ello a la fecha de radicación de la demanda ese término había fenecido y debía declararse la excepción propuesta.

Son estas las razones para solicitarle, Honorables Magistrados se revoque la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito Huila, y en su defecto se determine los extremos de la unión marital en debida forma, conforme a lo debatido y demostrado en el proceso, realizando un debido análisis probatorio, determinando que existió realmente la denominada comunidad de vida de la pareja conformada por Hector Faber Martinez y Andrea Biviana Cano Calderon hasta el 28 de octubre de 2018 y no como mal se determinó en el fallo apelado. Y una vez determinados los tópicos anteriores decrete a favor de la demandada la excepción denominada “Prescripción de la acción para obtener la declaración de sociedad patrimonial de hecho y su disolución y liquidación” conforme se solicitó en la contestación de la demanda y pudo demostrarse con los elementos de prueba aportados.

Con los anteriores planteamientos y solicitudes, culmino con la sustentación de cada uno de los reparos que se realizaran en contra de la decisión de instancia, conforme a lo dispuesto en el C.G del Proceso y del Decreto 806 de 2020.

Honorables Magistrados.

Atentamente,


OSCAR HERNANDO FAJARDO
C.C 83.042.439 de Pitalito
T.P No 179.025 del C.S .de la J.